



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 349/2021 TAD.

En Madrid, 30 de diciembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D^a XXXX, actuando en calidad de Secretaria General del Club deportivo GINER DE LOS RÍOS HOCKEY, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, de fecha 14 de julio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D^a XXXX, actuando en calidad de Secretaria General del Club deportivo GINER DE LOS RÍOS HOCKEY, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, de fecha 14 de julio de 2021, por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por el referido Club frente a la resolución recaída en el expediente incoado al Sr. D. XXXX (Expediente 67/20-21, 16/20-21) modificando la sanción impuesta por el Comité de Competición de 16 de julio de 2021 a un partido de suspensión; y se desestiman los recursos interpuestos en los Expedientes 62, 64, 65, 68/20-21 (13, 14, 15, 17/20-21) e incoados a los Sres. D. XXXX, D^a XXXX, D. XXXX y D. XXXX, confirmando la sanción impuesta por el Comité de Competición de 16 de julio de 2021 de suspensión de dos partidos impuesta a cada uno de ellos, excepto al Sr. D. XXXX, respecto del que se le confirma la sanción impuesta de suspensión de 3 partidos.

SEGUNDO. - El acta arbitral del encuentro correspondiente al Campeonato de España Juvenil Masculino Hierba celebrado el 13 de junio de 2021, entre el SPV COMPLUTENSE y el GINER DE LOS RÍOS, en su Anexo, refleja lo siguiente:



Una vez finalizado el partido, el jugador n. 77 del Giner de los ríos David Domenech (n. licencia 032890) se dirige al arbitro de manera despectiva en los siguientes términos "no tienes ni puta idea, esto es un vergüenza..." dada la situación se le muestra tarjeta roja. Una vez pasado este acontecimiento, se produce un enfrentamiento entre los jugadores y cuerpo técnico de ambos equipos, dentro de la situación podemos identificar las siguientes situaciones: 1. El jugador 51 del SPV Complutense, Iván Hernández Pérez (licencia 037922) se encara y propina insultos tales como "hijo de puta" a varios jugadores del equipo contrario, también propina empujones a varios jugadores del Giner de los Ríos, al final es calmado y separado por sus compañeros. 2. El jugador número 38 del Giner de los Ríos Cristian Soler Ferrer (licencia 026464) se dirige a los árbitros en tono despectivos con los siguientes términos: " Esto es una puta vergüenza, ya se sabe quien tiene que ganar" todo ello de manera airosa. 3. El jugador n. 45 José María Pitarch (licencia 026585) tras propinar insultos al aire contra los jugadores del equipo contrario y los árbitros del partido, tales como: "no tenéis ni puta idea", una vez ocurrido esto accede corriendo para empujar a uno de los jugadores del SPV Complutense. Recibe un agarrón en el cuello que no somos capaces de identificar al jugador que lo provoca del SPV Complutense. 4. El entrenador del SPV Complutense Ignacio Rodrigo Estévez intenta separar a los jugadores del SPV Complutense, tras lo mismo se encara con el Jefe de equipo del Giner de los Ríos Ximo Pitarch, encarados ambos de ellos se propinan diferentes improperios y el entrenador del SPV Complutense amenaza al Jefe de Equipo con: "No te preocupes, que ya te tengo cogida la patente, luego lo arreglamos, que te tengo cogida la patente" todo ello en tono amenazante, el Jefe de equipo increpa al entrenador con términos como: "tu, argentino, que dices... eh argentino" todo ello en término despectivo. 5. El segundo delegado del Giner de los Ríos Francisco de Borja Soler, se dirige a los árbitros en términos despectivos e increpantes en los siguientes términos: "no tenéis ni idea, sois unos cagados los 4" una vez producido esto le Delegado Técnico procede a separarle. Una vez finalizado todo y pasados unos minutos desde la finalización de los hechos el entrenador del Giner de los Ríos procede a venir donde están los árbitros y pide que sus jugadores acudan a pedir perdón a los arbitros después del incidente.

SEGUNDO. - En base a dichos hechos, el Comité de Competición de la RFEH procedió a incoar sendos expedientes disciplinarios con número 62, 64, 65, 67, 68/20-21 a los Sres. D. XXXX, D. XXXX, D. XXXX, D. XXXX y D. XXXX. Tras la tramitación del procedimiento correspondiente, el referido Comité procedió a dictar resoluciones sancionadoras de fecha de 16 de junio de 2021, sancionando a los jugadores expedientados por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 20.d) del Reglamento Disciplinario de la RFEH (*"Se consideran infracciones graves a las reglas de juego o competición: (...) d) El insulto, el desacato, las faltas de respeto manifestadas con actos notorios y públicos que no constituyan agresión ni tentativa de ella"*), imponiéndoles una sanción en grado mínimo de dos partidos de suspensión ex artículo 29 del mismo texto legal. Y ello salvo a los Sres. D. XXXX y D. XXXX Al primero de ellos se le imputa la acción consistente no sólo en proferir insultos sino también en empujar a un jugador contrario, razón por la que entiende el Comité que nos hallamos ante una infracción continuada que, conforme al artículo 29.6 del Reglamento Disciplinario, debe sancionarse con la sanción de suspensión de tres partidos. Al segundo, D. XXXX, se le imputa la acción consistente en referirse al



origen del entrenador del equipo contrario para dirigirse a él desconsideradamente, razón por la que el Comité le sanciona por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 21.d) a la sanción de suspensión de dos partidos.

TERCERO. - Contra dicha Resolución se interpuso recurso por la representación del GINER DE LOS RÍOS, ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEH. En el escrito de recurso, el citado Club se refiere a la proporcionalidad de las sanciones impuestas, interesando su reducción, al entender que no se ha tomado en consideración la existencia de la circunstancia atenuante de arrepentimiento inmediato de los expedientados ni la de provocación previa a la conducta de los Sres. José María y Ximo Pitarch.

Con fecha 14 de julio de 2021, el Comité Nacional de Apelación dictó Resolución acumulada por la que se acordaba estimar parcialmente el recurso interpuesto por el Club respecto del jugador D. XXXX –apreciando la circunstancia atenuante de provocación previa y reduciendo la sanción de dos a un partido de suspensión-, y desestimando los recursos interpuestos por el referido Club respecto de los restantes jugadores, confirmando así las resoluciones recurridas.

CUARTO. - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la referida Resolución del Comité Nacional de Apelación. El recurso viene a reiterar, básicamente, los argumentos ya expuestos ante el Comité Nacional de Apelación.

QUINTO. - En dicho recurso, el Club recurrente, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, solicita que por este Tribunal se proceda a atenuar las sanciones impuestas.

SEXTO. - Solicitado el expediente al Comité de Apelación, este tuvo entrada en el Tribunal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la RFEH.

QUINTO.- El Club recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada. Considera que el Comité de Competición incurre en error en la graduación de la sanción, al no apreciar la circunstancia modificativa de responsabilidad consistente en la atenuante de arrepentimiento en todos los jugadores expedientados y en la atenuante de provocación previa en el jugador D. XXXX.



Pues bien, en relación a la cuestión planteada por el recurrente, el Comité Nacional de Apelación, recogiendo doctrina jurisprudencial de este Tribunal, ha señalado lo siguiente:

“Sobre la existencia del atenuante de arrepentimiento espontáneo, incluida en los 5 recursos, este Comité coincide con el criterio utilizado el Tribunal Administrativo del Deporte, en su resolución 187/2014 bis, que cita las resoluciones del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva 115/1997 y 262/1998 entre otras muchas, que establece que, para apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo es necesario que las manifestaciones de arrepentimiento sean inmediatas, directas y tendentes a eliminar el daño producido o dar satisfacción al ofendido.

En este sentido, del redactado del acta, se desprende que el arrepentimiento mostrado por los deportistas expedientados no fue ni directo, ni inmediato. No fue inmediato, al exponer el árbitro en el acta que dicha situación se produjo minutos después de los incidentes. Tampoco fue directo, ya que, en el mejor de los casos, las disculpas se produjeron a instancia de su entrenador. De hecho, del redactado literal del acta no se aprecia que existiera ninguna manifestación por parte de ningún jugador, únicamente se refleja la acción del entrenador.

En resumen, no se puede apreciar la existencia de dicha atenuante, considerando improcedente la revisión de alguna sanción por este motivo.”

Sentado lo anterior, por parte del Club recurrente no se ha aportado ningún principio de prueba que acredite la existencia, por parte de los jugadores expedientados, de manifestaciones de un arrepentimiento directo, inmediato ni tendente a eliminar el daño producido. Y es que lo que consta en el Expediente es, precisamente, lo contrario, esto es, que dichas manifestaciones en modo alguno tuvieron lugar. Así resulta de la dicción literal del Acta, en la que no se hace constar referencia alguna a acciones de arrepentimiento por parte de los jugadores,



consignándose únicamente una mención a que el entrenador del Club recurrente, minutos después, acudió a donde se encontraban los árbitros y pidió a sus jugadores que les pidieran disculpas. Siendo ello así, lo cierto es que en el Acta no se hace constar mención alguna a que los jugadores expedientados llegaran efectivamente a pedir disculpas por su actuación o a que realizaran actuación alguna demostrativa de un arrepentimiento directo e inmediato.

En lo atinente a esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 40 del Código Disciplinario de la RFEH, dispone lo siguiente:

“Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Iguales naturalezas tendrán las aplicaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes, así como los informes de los Delegados Técnicos de la R.F.E.H Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practique cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los árbitros o delegados técnicos se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.”

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 40 del Código Disciplinario de la RFEH, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con



lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 40 del Código Disciplinario de la RFEH que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 40 del Código Disciplinario de la RFEH señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego se presumen ciertas, salvo error material manifiesto está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional - cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En el presente caso, a la vista de la documentación obrante en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede considerarse que se haya acreditado de contrario la concurrencia de la circunstancia atenuante de arrepentimiento: el Acta no contiene referencia alguna a la existencia de un arrepentimiento de los expedientados y su presunción de validez *iuris tantum* no ha sido desvirtuada con prueba aportada por el recurrente, razón por la que esta alegación no podrá tener favorable acogida.

E igual suerte desestimatoria deberá correr la alegación consistente en la apreciación de la circunstancia atenuante de provocación en la conducta del Sr. D. José María Pitarch. Ciertamente, este jugador fue sancionado por la conducta consistente en proferir insultos y empujar a un jugador del equipo rival, hechos anteriores en el tiempo al momento en el que el Acta refiere que recibió un agarrón de



un jugador del equipo rival no identificado. Quiere ello decir que no existió provocación previa, sino que el agarrón tuvo lugar con posterioridad a los hechos sancionados.

En el mismo sentido se pronuncia el Comité Nacional de Apelación en la Resolución recurrida, con el siguiente tenor:

“En relación con la atenuación de la sanción del Sr. José Maria Pitarch, que expone la existencia de una atenuante de “provocación previa”, no se aprecia dicha provocación previa en el redactado del acta, ya que la sanción deriva del acto de, en primer lugar, insultar a los rivales y a los árbitros y posteriormente acceder corriendo a empujar a un rival sin que conste ninguna actuación de nadie previa a dichas acciones que pueda considerarse una provocación previa.”

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D^a XXXX, actuando en calidad de Secretaria General del Club deportivo GINER DE LOS RÍOS HOCKEY, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, de fecha 14 de julio de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



